Núm. 295. Miércoles 30 de Diciembre de 1942. 25 Cént.

Hemeroteca municipal,
Plaza de ...

Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 601.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, en escrito de fecha 12 del corriente, comunica a este Gobierno civil lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Almajano, de esa provincia, con motivo de la jubilación forzosa del Secretario de aquella Corporación, D. Mauricio Muñoz García, remitido a este Ministerio al objeto de que se verifique el prorrateo determinado por el artículo 46 del reglamento de 23 de Agosto de 1924;

Resultando que el interesado ha prestado sus servicios por espacio mayor de 35 años, en los Ayuntamientos de La Losilla, Aldealseñor, Suellacabras, Cirujales del Río, Narros y Almajano, disfrutando en la actualidad el sueldo de 5.500 pesetas;

Considerando que el Ayuntamiento de Almajano, teniendo en cuenta lo determinado por los artículos 44 y siguientes del reglamento citado, acordó conceder la jubilación solicitada, fijando ésta en la cantidad de 4.400 pesetas, equivalente al 80 por 100 del sueldo regulador,

Esta Dirección general ha verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual, los Ayuntamientos en que prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales:

La Losilla, 5'60 pesetas; Aldealseñor, 20'15 íd.; Suellacabras, 7'90 íd.; Cirujales del Río, 6'35 íd.; Narros, 10'46 íd., y Almajano, 316'20 íd., cuyo total, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Almajano, recaudando de los demás para reintegrarse, conforme previene el citado artículo 46, las cantidades que les corresponde satisfacer.»

Lo que se hace público en este diario oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas, a los efectos procedentes.

Soria 22 de Diciembre de 1942.

El Gobernador,
3330 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 602.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Junta provincial de Precios

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, comunica a esta Delegación en telegrama oficial postal núm. 134.075 de fecha 18 del actual, haber dispuesto que las uvas de Novelda (Alicante), serán de libre venta durante el presente mes de Diciembre, rigiendo pasada dicha fecha los mismos precios que actualmente hay en vigor.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 22 de Diciembre de 1942.

El Gobernador,
3320 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 603.

Pesas y medidas

Dispuesto en el reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 30 de Mayo de 1941, que la comprobación de las mismas comience el dia 2 de Enero, en uso de las facultades que me confiere el art. 44 de dicho reglamento y de conformidad con los 46, 47 y 48 del mismo, he acordado hacer a todas las autoridades y a cuantas personas se encuentren obligadas a cumplir o hacer cumplir la antedicha ley de Pesas y Medidas, las prevenciones siguientes:

M.C.D. 2022

1.ª Están obligados a la comprobación todos cuantos necesiten hacer uso a referencia a pesas y medidas, incluso las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincia o de la municipalidad; las fábricas, bodegas, talleres, lagares, administraciones de líneas de transporte, Montes de Piedad, Cajas de Préstamos, Bancos y sus sucursales, Expendedurías, Sindicatos, Economatos, Colonias agrícolas, aparatos distribuidores de gasolina, y todos los que estén comprendidos dentro del citado reglamento.

2.ª La comprobación comenzará por la capital de la provincia el día 2 de Enero debiendo darse por terminada en la Delegación de Industria el 8 del propio mes, a cuyo efecto estará abierta, durante los días hábiles de las diez a las trece y de las diez y seis y media a las diez y ocho y media.

3.ª Transcurrido el plazo señalado para la comprobación en las oficinas designadas se procederá a practicarla en los establecimientos de los que no hubieren concurrido, cobrándose derechos dobles, exceptuándose las básculas mayores de 500 kilogramos y las denominadas básculas puentes, por las que satisfarán derechos sencillos.

4.ª Terminada la comprobación en la capital, se procederá a verificarla en las mismas condiciones en los demás pueblos del partido judicial.

5.ª La comprobación en los demás partidos judiciales, se realizará en las fechas que oportunamente se anunciarán.

6.ª Los Sres. Alcaldes, dando cumplimiento a la Real orden de 7 de Marzo de 1893 estarán provistos y presentarán a la comprobación, sin excusa de ningún género, una báscula o romana, así como una balanza y serie de pesas y medidas para repaso y comprobación de las pesas de los industriales con las pesas tipos, según dispone la circular de la Superioridad de 11 de Enero de 1910. En el mismo caso se han de encontrar los pueblos anejos, quienes estarán provistos de las mismas pesas, medidas, aparatos que los anteriores, para poder facilitar cuantas transacciones tengan lugar a ello.

7.ª Asimismo harán saber a los Administradores de los arbitrios municipales y consumos la obligación que tienen cada uno de ellos de estar provistos de un aparato de pesar, mayor de 100 kilogramos, en cada una de las dependencias y asimismo los lagares dispondrán de un aparato de pesar, romana o báscula para la comprobación de las cargas que han de ser presentadas en los mismos y de una medida de medio decálitro y decálitro para la medición del producto obtenido. Estos establecimientos deben hacer la comprobación en la misma fecha que los demás establecimientos de la localidad o sea cuando el Ingeniero encargado o Ayudante verifiquen la contrastación periódica anual, fecha previamente notificada.

Recomiendo muy eficazmente a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que presten al Ingeniero encargado y Ayudante, no solo la protección debida, sino cuantos auxilios reclamen para el mejor desempeño de su cometido, puesto que dichos funcionarios están considerados como agentes de la autoridad para los efectos del Código penal en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Soria 23 de Diciembre de 1942.

El Gobernador,

3318 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La necesidad de incrementar los recursos precisos para que el Patronato Nacional Antituberculoso pueda seguir cumpliendo sus altos fines sanitarios, movió al Gobierno de la Nación, en años anteriores a éste, a la autorización de sobretasas en la correspondencia, que, de nuevo, se ofrecen como posibles eficaces auxiliares de aquél fin.

La reiteración de tal disposición se justifica en el acierto con que en la primera oportunidad fué adaptada, y subsistiendo las mismas causas que la aconsejaron, se encuentra más que motivada la publicación de esta ley.

Mas, creada por la de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno la Oficina Filatélica del Estado, a la que corresponde el asesoramiento ministerial en materia de emisiones de sellos, a ella competen en todo caso la iniciativa o el patrocinio de las emisiones que hayan de realizarse; pero sin constituir aún la mencionada entidad, inherente, por tanto como en situación anterior a tal ley, la facultad correspondiente al Ministerio de Hacienda, y teniendo en cuenta la gran tarea de creación y organización de la lucha contra la plaga social que realiza el Patronato Nacional Antituberculoso, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la confección de una serie de cuatro timbres de Correos, con motivos o emblemas del Patronato Nacional An

M.C.D. 2022

tituberculoso, por valores de cuarenta más diez céntimos, veinte más cinco céntimos, y diez para las tasas de la correspondencia ordinaria; y diez céntimos para la correspondencia aérea, previa la aprobación de los modelos y muestras por la Dirección general de Timbre y Monopolios.

Artículo segundo. La correspondencia postal que se curse desde el día veintidós de Diciembre del corriente año al tres de Enero de mil novecientos cuarenta y tres, ambos inclusive, llevará forzosamente para poder circular, además del franqueo exigido por la vigente ley del Timbre, y siempre que éste sea por lo menos de veinte céntimos, una sobretasa de diez céntimos, con excepción de las tarjetas postales a las que se aplicará una sobretasa de cinco céntimos.

Se exceptúa de esta sobretasa la correspondencia internacional y la de tasa inferior a veinte céntimos.

Artículo tercero. La referida tasa adicional será satisfecha en la siguiente forma: con sellos de veinte céntimos, más cinco céntimos en las tarjetas postales, con sellos de cuarenta más diez céntimos en las cartas cuyo primer porte no exceda del peso reglamentario, con sellos especiales de diez céntimos la correspondencia que por no tener otro tipo de imposición haya de franquearse con sellos corrientes, y con sello especial de diez céntimos la correspondencia circulada por correo aéreo.

Artículo cuarto. El mayor rendimiento que se obtenga por la aplicación de las presentes normas, previa deducción de los gastos necesarios, incluso premio de expendedores, se destinará al Patronato Nacional Antituberculoso, para el cumplimiento de sus fines, a cuyo fin se le abonará la suma correspondiente.

Artículo quinto. Con posterioridad al día tres de Enero de mil novecientos cuarenta y tres, no se podrá efectuar venta alguna de dichos sellos especiales en las Expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Asociación Benéfica de Correos.

Artículo sexto. De cada valor se reservarán para fondo filatélico del Estado, sin que por lo tanto puedan ser puestos a la venta, 50.000 sellos, a los que se unirá el remanente, si lo hubiese, que quedará sin vender en la fecha de su retirada de la circulación.

Artículo séptimo. Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, Dirección general de Correos y Telecomunicación, se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en El Pardo a doce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(*B. O.* del E. del día 25 de D.

LEY

El perfecto desenvolvimiento del principio que informa el preámbulo de la ley de primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve, precisa una modificación en el texto de la misma, concretada a su artículo cuarto, para que su precepto responda al criterio informador de aquella disposición.

A tal fin, el artículo cuarto se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Artículo cuarto. Con el mismo efecto de retroacción al diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis, se suspenden los plazos de prescripción de todos los delitos públicos y de aquellos que sólo pueden perseguirse a instancia o previa deuuncia de la parte perjudicada.»

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a once de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(*B. O.* del E. del dia 26 de D.)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ÓRDENES CIRCULARES

Ilmos. Sres.: A fin de lograr una total garantia de autenticidad en los certificados que se presenten para acreditar la permanencia en cautiverio bajo la dominación marxista desde el 18 de Julio de 1936, fecha en que se produjo el Glorioso Alzamiento Nacional, hasta el 1.º de Abril de 1939, término victorioso de la Cruzada de Liberación,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que solamente serán admisibles y surtirán efectos en concursos, oposiciones, adjudicación de empleos y, en general, en cuantas ocasiones y circunstancias sea preciso probar la condición de ex Cautivo, los certificados expedidos por la Delegación Nacional de ex Cautivos de F. E. T. y de las J. O. N. S. y sus Delegaciones provinciales.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 26 de Diciembre de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos civiles ... Sres ...

(*B. O.* del E. del día 27 de D.)

ÓRDENES

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del

M.C.D. 2022

Gobierno para la Ordenación del Transporte, y conforme con el articulo segundo de la orden de esta Presidencia, de fecha 14 de Junio de 1941, *Boletin oficial* del Estado número 168, por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, se acuerda que para el mes de Enero próximo la clasificación de los turnos «Urgentes» apartado *a*) y «Preferentes» apartado c) del citado articulo, sea en todo idéntico a la publicada para el mes anterior en el *Boletin oficial* del Estado número 332 de 28 de Noviembre del año actual, quedando por lo tanto, totalmente en vigor dicha orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 26 de Diciembre de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. .....

B. O. del E. del dia 27 de D.)

Excmos. Sres.: Ei aumento contínuo del número de vehiculos que emplean combustible sólido mediante aparatos gasógenos impone el señalamiento de normas con el fin de asegurar una más eficaz distribución del carbón vegetal para uso de aparatos gasógenos.

En su virtud, previo informe de la Junta de gasógenos y a propuesta de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente.

Primero. La composición del carbón vegetal apto para gasógenos será la que sigue:

Humedad máxima, 10 por 100.

Tamaño, 15 a 30 mm.

Potencia calorífica, 6.500 a 7.000 calorías por kilogramo.

Cenizas máximas, 5 por 100.

Deberá proceder de las llamadas maderas duras.

Segundo. El carbón especial para gasógenos tendrá el precio de 700 pesetas tonelada en almacén de origen o centro productor de carbón especial para gasógenos.

Tercero. El precio del carbón para gasógenos suministrados por las estaciones de servicio de C. A. M. P. S. A. y los agentes revendedores de productos petrolíferos monopolizados, será señalado trimestralmente por la Comisión designada al efecto en virtud de la orden de la Presidencia de 7 de Mayo de 1942, tomando como precio base el señalado en el punto anterior.

Dios guarde á VV. EE. muchos años.--Madrid 18 de Diciembre de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. Ministros de Hacienda e Industria y Comercio.

(*B. O.* del E. del día 23 de D.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El volumen y complejidad del problema penitenciario hizo necesaria la publicación de múltiples disposiciones regulando la faceta correspondiente a la inspección de los establecimientos penales y de los servicios en general de este Centro, y a ellas ha de añadirse la orden de fecha 13 de Noviembre del año actual, que reorganiza los servicios de la Dirección general y donde se prevén modificaciones en este aspecto, por lo que se hace preciso recoger en una disposición todas las normas que han de quedar vigentes y establecer las modificaciones que la últimamente aludida preveía.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de V. I., ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.° La Inspección de todos los servicios de la Dirección general de Prisiones, de los establecimientos penitenciarios, de los funcionarios de la Dirección, de todos los Centros y establecimientos de la misma y de los penados compete al Director general de Prisiones, y por delegación suya, al Inspector general y a los Inspectores centrales, regionales y provinciales, en sus respectivos grados, con las atribuciones y jurisdicción que luego se dirá.

Art. 2.° La Inspección de Prisiones estará dividida en tres grados: central, regional y provincial, subdividida, la primera en dos Secciones, independientes entre sí, pero ambas bajo la común dirección del Inspector general, que serán:

a) La del Centro directivo.

b) La del Patronato central de Nuestra Señora de la Merced, para la Redención de Penas por el Trabajo.

Art. 3.° La Inspección central del Centro directivo estará integrada por cuatro Inspectores centrales, elegidos por este Ministerio a propuesta de la Dirección general de Prisiones.

El Inspector general y los cuatro Inspectores centrales del Centro directivo integrarán la Junta Superior Inspectora, que podrá presidir el Director general cuando lo estime conveniente, o por su delegación, el Secretario técnico que asuma las funciones de Subdirector. Será Vicepresidente de la misma el Inspector general, y actuará de Secretario el Vocal más moderno y caso de haber más de uno en las mismas condiciones, el de menos edad.

Serán materias propias de la Junta Superior Inspectora:

1.° Las instrucciones que hayan de comunicarse a los Inspectores regionales sobre interpre

M.C.D. 2022

tación de los preceptos reglamentarios y de su aplicación a los servicios, resolviendo las dudas que se les ofrezcan y fijando criterio de unidad.

2.° El conocimiento y calificación de las faltas que puedan cometer los Inspectores regionales y propuestas de correctivos de las mismas, así como las de recompensas a dichos funcionarios.

3.° Los asuntos de cualquier índole en que ordene asesoramiento la Dirección general.

Art. 4.° La Junta Superior Inspectora se reunirá una vez al mes reglamentariamente, y las demás que impongan las necesidades del Servicio. Sus acuerdos pasarán a un libro de actas, con expresión de las opiniones mantenidas, que deberán razonarse. Después de emitir informe la Junta Superior Inspectora, no podrá hacerlo ninguna otra dependencia del Centro directivo.

Art. 5.° Corresponde al Inspector general:

Someter a la resolución o aprobación del Director general todos los asuntos de que haya conocido la Junta Superior Inspectora; proponer el acuerdo de visitas de inspección, tanto del Centro directivo como del Patronato; promover las resoluciones administrativas que como consecuencia de las Memorias e informaciones de los Inspectores centrales de ambos organismos regionales, resulten procedentes; estimular a los Inspectores regionales para el más eficaz resultado de su gestión; informar a la Dirección de toda anormalidad o equivocada práctica que se aprecie en el régimen, administración y vigilancia de los establecimientos, proponiendo las medidas conducentes a la mayor perfección de los servicios; elevar a dicha Superioridad las propuestas que estime convenientes para la reforma de aquéllos y dictaminar en cuantos asuntos le someta a estudio la Dirección general.

Art. 6.° Corresponderá a los Inspectores centrales del Centro directivo que deberán residir en Madrid, los siguientes cometidos: evacuar informes y ponencias, girar visitas a los Inspectores regionales y a los establecimientos, todo ello ordenado por el Director general, y desempeñar cuantos servicios éste o, en su caso, el Inspector general les deleguen, relacionados con su misión inspectora.

Los Secretarios tecnicos de la Dirección general de Prisiones tienen la condición de Inspectores centrales natos del Centro directivo.

Art. 7.° Las Inspecciones Regionales de Prisiones serán desempeñadas por funcionarios del Cuerpo pertenecientes a la escala técnico-directiva, quienes no podrán simultanear el cargo de Inspector con el de Director de un establecimiento.

No podrá ejercer estas funciones ningún funcionario que haya sido corregido por falta grave o muy grave, en el lapso de los diez años precedentes, a menos que los correctivos impuestos se hallen invalidados.

Cuando como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Inspector regional sea inferior en categoría o antigüedad al Director de un establecimiento comprendido en su zona, no será ello obstáculo para que ejerza en toda su plenitud la función inspectora. pero en cuanto afecte a la responsabilidad del expresado Director de categoría superior, suspenderá su actuación y someterá el caso, con su informe detallado, al Inspector general para que se acuerde, si se estima procedente, que continúe las actuaciones un Inspector central. A cada Inspección regional se asignará un Oficial, que ejercerá las funciones de Secretario, y un guardián de servicio.

Art. 8.° Las funciones de los Inspectores regionales serán las siguientes:

a) Visitar, por lo menos una vez cada dos meses, las prisiones centrales y provinciales del territorio de su jurisdicción, y una vez cada seis meses las de partido enclavadas en su zona, y unas y otras siempre que por graves necesidades del servicio lo estimen oportuno, poniéndolo en conocimiento de la Dirección. Los que tengan a su cargo las zonas segunda y cuarta visitarán las situadas fuera de la Península con la conveniente frecuencia, teniendo para ello en cuenta la mayor o menor facilidad de los medios de comunicación.

b) Velar por los servicios, evitando la comisión de faltas por los funcionarios y procurando con sus consejos y advertencias la perfección del personal en la práctica de sus funciones.

c) Formar concepto de los funcionarios que sirven en la zona de su jurisdicción, respecto a su aptitud, modalidad y conducta, para cuando deban emitir informe acerca de aquellos, exigiendo que en su vida de relación respondan al prestigio que debe tener el Cuerpo, al que ha de contribuir en primer término la conducta del funcionario. A estos efectos llevarán en la Oficina de la Inspección regional un fichero de todos los funcionarios de su zona, para la formación del cual podrán pedir los datos que presisen a la Dirección general a los Inspectores regionales y a los Directores o Jefes de las Prisiones.

d) En sus visitas a los establecimientos estamparán en el libro de inspecciones, que todos ellos deben tener, el concepto que les merezca la organización de los servicios, anotando cuantas deficencias observaren para que sean corregidas

M.C.D. 2022

y dictando las instrucciones que les parezcan más adecuadas para el mejor régimen de los establecimientos. En la segunda visita que verifiquen comprobarán si las observaciones o instrucciones que dejaron consignadas en el libro en su visita anterior han sido cumplimentadas, y en caso contrario lo comunicarán por telégrafo a la Dirección general, a los efectos procedentes. Se usará el mismo procedimiento cuando en una visita observaren faltas cometidas por los funcionarios que, a su juicio, deban ser objeto de sanción administrativa. Sin perjuicio de las órdenes que dicte el Centro directivo sobre la formación de expedientes, por su calidad de Inspectores en funciones realizar las informaciones que su celo les sugiera.

e) Cuidarán de que los funcionarios de su zona no se ausenten de sus destinos sin permiso de la Superioridad, así como de que no se prolonguen más allá de su término los permisos, licencias y plazos posesorios.

f) Cuando en una Prisión falte el personal indispensable por enfermedad u otras causas para garantizar el servicio, podrán disponer provisionalmente el envío del que consideren preciso de otra Prisión de su zona, dando cuenta por telégrafo al Centro directivo de la medida adoptada y de su necesidad, en tanto éste no adopte la resolución oportuna.

g) Darán cuenta detallada a la Dirección general de cuantas anormalidades de alguna importancia se susciten en las Prisiones de su territorio, proponiendo las medidas convenientes que no puedan tomar por sí para corregir dichas anormalidades y elevarán una Memoria anual en el mes de Enero acerca del estado general y disciplinario de los establecimientos enclavados en su zona, con sus propuestas para remediar cuantos defectos señalen. Igualmente elevarán cada año en el mes de Octubre propuestas funda mentales de premios y recompensas a favor del personal de su zona.

h) Instruirán cuantos expedientes gubernativos, de corrección disciplinaria o de recompensa les ordene la Dirección general y evacuarán inmediatamente cuantos informes les sean pedidos por dicho Centro.

i) Vigilar el cumplimiento de todas las disposiciones del Patronato central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de Penas por el Trabajo, así como el funcionamiento de los talleres afectos a éste, Destacamentos de Trabajadores, Colegios para hijos de reclusos, Delegaciones locales y demás obras que organice dicho Patronato.

j) Cumplir y hacer cumplir con la urgencia precisa cuantas órdenes e indicaciones les sean comunicadas por la Dirección general a través de la Inspección Central, y exigiendo de una manera especialísima el cumplimiento más exacto de cuanto se haya ordenado en relación a la administración y contabilidad del racionamiento de la población reclusa.

Art. 9.º Los Inspectores regionales ejercerán sus funciones en la zona para la que sean nombrados y residirán habitualmente en las capitales de la provincia mencionada en primer lugar. A estos efectos se dividirá el territorio nacional en ocho zonas, con la siguiente distribución:

Primera zona, Madrid.—Comprenderá todas las Prisiones existentes en las provincias de Madrid, Toledo, Segovia, Guadalajara, Ciudad Real y Cuenca.

Segunda zona, Sevilla.—Comprenderá todas las Prisiones existentes en las provincias de Sevilla, Badajoz, Cádiz, Huelva, Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas, zona del Protectorado de Marruecos, plazas de soberanía y colonias españolas en Africa.

Tercera zona, Barcelona.—Comprenderá todas las Prisiones existentes en las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona, Huesca y Zaragoza.

Cuarta zona, Valencia.—Comprenderá todas las Prisiones existentes en las provincias de Valencia, Alicante, Castellón, Teruel Albacete y Baleares.

Quinta zona, Oviedo.—Comprenderá todas las Prisiones existentes en las provincias de Asturias, Santander, Lugo, Coruña, Pontevedra y Orense.

Sexta zona, Salamanca.—Comprenderá todas las Prisiones existentes en las provincias de Salamanca, Avila, Cáceres, León, Zamora, Valladolid y Palencia.

Séptima zona, Vitoria.—Comprenderá todas las Prisiones existentes en las provincias de Alava, Burgos, Guipúzcoa, Logroño, Navarra, Vizcaya y Soria.

Octava zona, Granada.—Comprenderá todas las Prisiones existentes en las provincias de Granada, Murcia, Almería, Málaga, Córdoba y Jaén.

Art. 10. El Inspector general, los Inspectores centrales y los regionales, así como los auxiliares de todos ellos, devengarán las dietas y gastos de viaje correspondientes a los sueldos que disfruten en las visitas que giren fuera del punto de su residencia oficial.

Art. 11. Quedan reservadas a los Gobernadores civiles, dentro del territorio de sus respectivas provincias, las facultades que les confirió el decreto de 9 de Noviembre de 1939.

M.C.D. 2022

Art. 12. El Patronato central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de Penas por el Trabajo tendrá una Inspección central independiente de la del Centro directivo, pero funcionará bajo la dirección del Inspector general y estará compuesta de tantos miembros como se estimen necesarios, elegidos por este Ministerio, a propuesta de la Dirección general del ramo. Dicha Inspección tendrá a su cargo la de los talleres penitenciarios, la de contabilidad del Patronato y la de destacamentos de trabajadores. Queda derogado el artículo segundo de la orden de 14 de Noviembre de 1939. (*Boletin oficial* del Estado núm. 321).

La Inspección del Patronato central de Nuestra Señora de la Meced para la Redención de Penas por el Trabajo ajustará su cometido a lo que se dispone en la orden ministerial de esta misma fecha y que regula el funcionamiento del referido organismo.

Art. 13. Todos los Vocales del Patronato tienen el carácter de Inspectores centrales natos en cuanto se relacionen con los fines del mismo.

Art. 14. Desaparecidas las causas que aconsejaron la creación con carácter provisional del cargo de Arquitecto-inspector, queda derogada la orden de 10 de Agosto de 1938 (*Boletin oficial* del Estado núm. 45), y, por lo tanto, suprimido dicho cargo.

Art. 15. La Presidencia del Patronato podrá en cada caso encomendar a los Directores de las Prisiones labores de inspección en los Destacamentos de Trabajadores situados en su demarcación.

Art. 16. Además de las disposiciones que expresamente lo han sido en la presente, quedan derogadas todas las demás órdenes que por este Ministerio se han dictado hasta la fecha sin más excepción que la de 13 de Noviembre último, en las que en todo o en parte se establezcan normas referentes a inspección en general o de determinados servicios u organismos en particular, continuando en vigor el artículo 8.º de la orden de 29 de Febrero de 1940, cuyo contenido se hace extensivo a los artículos 3.º, párrafo último; 13, párrafo asimismo último; 54, párrafo cuarto; 73, párrafo primero, 96, párrafo segundo; 153; 163, párrafo primero, y 344, en cuanto hacen referencia a facultades a los Inspectores regionales todos ellos del reglamento de los Servicios de Prisiones.

Art. 17. La presente orden empezará a regir el 1 de Enero de 1943.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 14 de Diciembre de 1942.—Bilbao Eguia.- Ilmo. señor Director general de Prisiones.

(*B. O.* del E. del día 22 de D.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: El modelo de medalla del trabajo establecido en el artículo quinto del reglamento de 25 de Abril último señalaba de manera precisa su forma, dimensiones y atributos representativos; pero al ser idénticos todos éllos a los que marcaban las disposiciones creadoras de la antigua medalla, sin más variante que la fecha de la disposición fundacional, y al observarse que las alegorías obligadas hacían más bien referencia al trabajo puramente manual, con exclusión del trabajo de la inteligencia y de la labor de acción social, tan dignos de ser recompensados como los oficios manuales cuando se realizan con espíritu de ejemplaridad y con constancia, resulta conveniente introducir en el citado artículo quinto aquellas modificaciones que impidan la confusión con la medalla anterior y recojan la representación gráfica de toda clase de esfuerzos que merezcan ser premiados por su forma de realización.

En su consecuencia, y en mérito a las razones alegadas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el artículo quinto del reglamento de la Medalla del Trabajo, aprobado por orden de 25 de Abril próximo pasado, quede redactado en la siguiente forma:

«Artículo 5.º La medalla, en todas sus clases, tendrá la forma de un óvalo alargado en sentido perpendicular, de cuya parte superior y de la anilla que forman los tallos caerán dos guirnaldas de roble que enlazarán en la parte inferior. El centro del óvalo, en el anverso, lo constituirá, en relieve, el escudo nacional, sobre el cual, y ocultándolo en parte, aparecerán los emblemas de la industria y del trabajo manual: en la parte inferior del escudo, entre el yugo y las flechas, irán grabadas las palabras «Justicia Social».

En el reverso, sobre un fondo de chimeneas humeantes, los atributos del trabajo intelectual, del Comercio y de la Agricultura, y en semicírculo, la leyenda «decreto de 14 de Marzo de 1942».

El óvalo del anverso tendrá una franja de esmalte, bordeada del metal de que sea la medalla. Para la medalla al mérito en el trabajo, el color del esmalte será azul, y sobre él, en blanco, llevará la inscripción «Al mérito en el traba-

M.C.D. 2022

jo». Para la medalla al sufrimiento en el trabajo, el esmalte de la franja será rojo, y sobre él llevará, en blanco, la inscripción «Al sufrimiento en el trabajo».

La cinta de que ha de pender la medalla será de moaré; azul si la concesión se realiza al mérito, y roja si lo es al sufrimiento.

Los poseedores de la medalla de plata de primera categoría llevarán sobre la cinta un pasador formado por dos ramas de roble en su mismo metal.

En actos no oficiales podrá usarse en el ojal la roseta con el color de la cinta.

Al ser concedida la medalla a una colectividad, ésta podrá colocar en su bandera oficial una corbata con el color de la condecoración, rematada por un fleco de oro, plata o bronce, según la clase de medalla que le haya sido otorgada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 14 de Diciembre de 1942.—GIRON DE VELASCO — Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*B. O* del E. del día 21 de D.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: La orden de este Ministerio de 12 de Septiembre de 1939 dictando normas para la aplicación del decreto de 8 de Septiembre de 1939 sobre instalación de nuevas industrias y ampliación de las existentes, estableció, en su norma sexta, grandes facilidades y simplificación de trámites en los expedientes de reanudación de actividades de industrias que anteriormente estuviesen en actividad. Se trató con ello de normalizar la vida industrial del pais facilitando la reanudación de industrias que, debido al colapso industrial que sufrió la Nación durante el periodo republicano que precedió a la guerra de liberación o como consecuencia de ésta, hubieron de paralizar sus instalaciones fabriles.

Habiendo transcurrido tiempo suficiente para que las industrias afectadas hayan podido normalizar su situación, y considerando, por tanto, cumplidos los fines propuestos al establecer para las reaperturas de industria una tramitación especial,

Este Ministerio ha resuelto:

1.° Queda sin efecto la norma sexta de la orden de 12 de Septiembre de 1939.

2.° Las peticiones de reanudación de actividades de industrias serán consideradas como de nueva instalación y, en consecuencia, se les aplicará la tramitación señalada en la citada orden para las nuevas industrias.

3.° La Dirección general de Industria dictará las disposiciones complementarias para el cumplimiento de esta orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 16 de Diciembre de 1942.—CARCELLER SEGURA.— Ilmo. Sr. Director general de Industria.

(*B. O.* del E. del día 23 de D.)

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Patente nacional de circulación de automóviles
Anuncio

El dia 2 de Enero próximo dará principio en esta capital y pueblos de la provincia la cobranza voluntaria de patente nacional correspondiente al primer semestre de 1943, y terminará el día 15 de dicho mes, incurriendo en el procedimiento ejecutivo de apremio aquellos contribuyentes que no satisfagan dicha patente en el plazo indicado.

Se hace saber, conforme a lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación, que no se intentará el cobro a domicilio, debiendo los contribuyentes realizar su pago en las oficinas recaudatorias de su demarcación; con la advertencia de que transcurrido el dia 15 de Enero sin satisfacer la expresada patente, incurrirán los morosos en el recargo del 20 por 100, que quedará reducido al 10 por 100 si realizan el pago dentro de los diez últimos días del citado mes de Enero.

Lo que se hace público por medio del *Boletin oficial* de la provincia para general conocimiento.

Soria 26 de Diciembre de 1942.—El Tesorero de Hacienda, T. García. 3341

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Alentisque. Soliedra.
Momblona. Atauta.

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022